

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo Rad. 205-2015

DEMANDANTE: BANCO POPULAR / CONTACTO SOLUTIONS SAS

DEMANDADO : DAVID BERNAL VIDAL (C.C. 5.935.305)

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora (Cesionaria: Contacto Solutions SAS) en el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado señor DAVID BERNAL VIDAL (C.C. 5.935.305), respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 366-38225 (Código catastral: 00-01-0005-0015-000), ubicado en la Vereda Guamitos, Municipio Icononzo, Departamento de Tolima, para lo cual se deberá comunicar el respectivo embargo al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE MELGAR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., copia del presente auto surte los efectos de oficio.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de las sumas de DINERO embargables que posea EL DEMANDADO Señor **DAVID BERNAL VIDAL (C.C. 5.935.305)**, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, cuenta de AHORROS N° 924200, limitándose en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000..oo) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al GERENTE de la reseñada entidad bancaria, a través de los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo

Rad. 205-2015.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-- 23-09-2021.-----a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo Rad. 454-2015

DEMANDANTE: BANCO POPULAR / CONTACTO SOLUTIONS

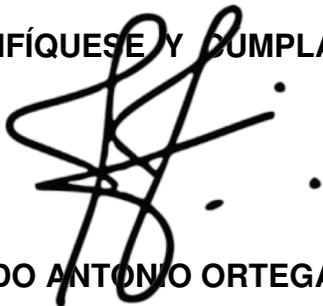
DEMANDADO : DIEGO ANTONIO CASTILLO NIETO (C.C. 1.090.378.093)

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora (Cesionaria: Contacto Solutions SAS) en el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO** : Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de las sumas de DINERO embargables que posea EL DEMANDADO Señor **DIEGO ANTONIO CASTILLO NIETO ( C.C.1.090.378.093)**, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, cuenta de AHORROS N° 756333, limitándose en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al GERENTE de la reseñada entidad bancaria, a través de los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y [sportes@bancolombia.com.co](mailto:sportes@bancolombia.com.co), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo

Rad. 454-2015.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-- 23-09-2021.-----a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

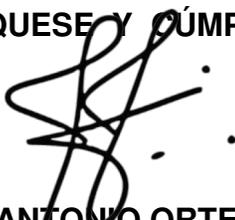
Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso hacerle saber que tal como consta dentro de la presente actuación, los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada, le fueron dirigidos a la autoridad competente, siendo retirados en su oportunidad por la parte actora, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta al respecto, desconociéndose la efectividad de las mismas, para lo cual en fecha Septiembre 10 del presente año, vía correo electrónico, le fue remitido a la parte actora por parte de la Secretaria del Juzgado copia de todo el expediente.

Por lo anterior la petición de despacho comisorio incoada pro la parte actora debe ser aclarada, ya que dentro de la presente ejecución no se ha colocado a disposición bien alguno.

En relación con la petición de oficiar a la NUEVA EPS, es claro de reseñar que la demandada dentro de la presente ejecución se encuentra notificada del mandamiento de pago, razón por la cual mediante auto de fecha Junio 11-2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Con respecto a la misma petición, para efectos de una medida de embargo, es claro recalcar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., norma esta que prevé requerir información de la parte demandada, la parte actora no ha acreditado haber sido solicitado con anterioridad lo peticionado dentro de la presente actuación ante la NUEVA EPS, para determinar que lo pretendido no le fue suministrado, a fin de recurrir que a través del Despacho judicial se acceda a lo solicitado. Se debe agotar por la parte actora lo pretendido y si no se le da respuesta (acreditando lo pertinente), se procederá de conformidad. Igualmente se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 1179-2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-09-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO RAD. 831-2019  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION  
“UNION COOPERATIVA”  
DEMANDADOS: JOSE ALFREDO CANEDO CASTRO (CC. 1.090.458.486)  
EDGAR CONTRERAS LEON (CC. 1.093.914.179)

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 156 del C.S.T., es del caso proceder a acceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

Ahora, ante el infructuoso diligenciamiento de notificación de los demandados, de conformidad con la documentación aportada a la presente actuación, es del caso acceder al emplazamiento incoado por la parte actora, el cual se registrará conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806-2020.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del “ 50%” del salario y/o otra clase de emolumentos que devenga el demandado Señor JOSE ALFREDO CANEDO CASTRO (C.C. 1.090.458.486) , como empleado de la empresa denominada SERVISARA SEGURIDAD Y EXCELENCIA S.A.S (NIT 9006507752), para lo cual de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el ART. 156 del C.S.T., se deberá comunicar lo pertinente al PAGADOR y TESORERO de la entidad en reseña, cuyas oficinas se encuentran situadas en la KRA 26 #19-55, YOPAL, CASANARE. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el emplazamiento de los demandados señores JOSE ALFREDO CANEDO CASTRO (CC. 1.090.458.486) y EDGAR CONTRERAS LEON (CC. 1.093.914.179), para que comparezcan al proceso y poder surtir la notificación del mandamiento de pago de fecha Octubre 1-2019, emplazamiento que deberá surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806-2020,

para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad, tal como lo dispone la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**Juez**

Ejecutivo.

Rdo. 831-2019 .

Carr.

.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-09-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (22) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, obrando en nombre propio, frente a IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA (CC. 88.192.431), MERLY CASANOVA HORMAZA (CC. 27.891.959) y ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO (CC. 37.215.040), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Febrero 10-2020 y corregido mediante auto de fecha Diciembre 10-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA (CC. 88.192.431), MERLY CASANOVA HORMAZA (CC. 27.891.959) y ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO (CC. 37.215.040), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 10-2020 y Diciembre 10-2020 (corrección), tal como consta en la documentación aportada por la parte actora para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-167635, de propiedad de la demandada señora ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO (CC. 37.215.040), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA (CC. 88.192.431), MERLY CASANOVA HORMAZA (CC. 27.891.959) y ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO (CC. 37.215.040), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 10-2020 y corregido por auto de fecha Diciembre 10-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$660.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía de VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260- 167635, ubicado en la autopista internacional que de Cúcuta conduce a San Antonio de Táchira, CONJUNTO QUINTAS DEL TAMARINDO, CASA D-24, de propiedad de la demandada señora ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO (CC. 37.215.040), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para

designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
38- 2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-09-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN, .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021) .

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, ya que el día 6 de septiembre de 2021 la demandada restituyó el inmueble objeto de la misma.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rad 435- 2021.  
carr

**Sin S.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-09-2021 . --, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-  
Secretaria